



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, informando que el término de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido y la parte ejecutada guardo silencio. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 278

**REFERENCIA:**

Clase.	Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante.	EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ
Demandado.	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA.
RADICACION	No. 440013105001-2017-00250-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo fue oportunamente notificado a la ejecutada a través de su email en la fecha del 30 de noviembre de 2021, esto de conformidad a lo normado en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se observa de la constancia secretarial adjunto al expediente digital, por lo que se abstuvieron de proponer excepciones.

La señora EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener los siguientes conceptos y valores salarios, por la suma \$2.400.000; auxilio de transporte, por la suma \$794.000; cesantías, por la suma \$904.066; intereses de cesantías, por la suma \$57.743; prima de servicios, por la suma \$904.066; vacaciones, por la suma \$418.750; indemnización por despido injusto, por la suma \$1.200.000; sanción por no consignación de las cesantías ley 50 de 1990, por valor de \$5.580.000; sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CTS, la suma de \$30.000, diarios contados a partir del 21 de agosto de 2014, hasta que se verifique el pago total de los salarios adeudados al actor, la que a la fecha de este proveído arroja un valor de \$79.530.000, más las agencias en derecho tasadas en primera y segunda instancias por la suma de \$2.914.163 y más las costas procesales que se llegaren a causar en este trámite ejecutivo.

Ahora bien, en auto del 29 de noviembre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó su notificación de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero fenecido el término del traslado la parte ejecutada no propuso excepciones de méritos.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa”, ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicen de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO, Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por EMPERATRIZ LOPEZ RUIZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ  
Secretaria ad hoc



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que nos correspondió por reparto para la fecha del 11 de abril de 2024, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 0288

REFERENCIA:	
CLASE:	PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	EUCLIDES ELOY MONTES CASTRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO	No. 440013105001-2024-00036-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022 aplicable a este tipo de procesos, por lo que se:

### CONSIDERA

La ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar procesos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal a la Ley en comentario, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que, en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

#### 1. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la ley 2213 de 2022, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (que en laboral, como se vio, refiere la devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se avizora adjunto

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



constancia de envío de notificación a la demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó el respectivo email, y la demandada es una entidad privada. Se incumple tal normativa.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, so pena de ser rechazada.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección, junto con sus pruebas en escrito unificado, tal como se ha advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: TENGASE** a la profesional del derecho MERLY ZULAY MORALES PARALES, identificada con la cedula de ciudadanía No 49.670.983 de Aguachica y T.P. No. 281.613 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido y de acuerdo a las reglas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.</p> <p>La presente providencia se notifica por estado No. 030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ Secretaria ad hoc</p>
--

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral del asunto, informando que la parte ejecutante solicitó una medida cautelar. Encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 279

REFERENCIA: Clase de Proceso. EJECUTIVO LABORAL Demandante. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Demandado. INVERSIONES AURA PEÑARANDA E.U. INVERAURA EN LIQUIDACION RADICACION: No. 44-001-31-05-001-2023-00122-00.
---

Con relación a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que está ya había sido decretada en auto del dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo, se observa en el plenario que dicha medida de embargo no ha sido materializada o comunicada a las distintas entidades bancarias, por lo que el camino sería de proceder a oficiar a la mismas, pero atendiendo a que, las liquidación del crédito y de las costas procesales, se encuentran aprobadas y debidamente ejecutoriadas, esta judicatura ampliara tal medida, hasta el valor que arrojo dichas tales liquidaciones,

Así las cosas, y de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del C. G, del P, este despacho ordenará **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada INVERSIONES AURA PEÑARANDA E.U. INVERAURA EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. No 825.001.250-2, en las cuentas de ahorros o corrientes de la entidad bancaria: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" 13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 15. Banco AV Villas, hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHENTA PESOS MCTE (\$37,881,088.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiése por secretaría.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada INVERSIONES AURA PEÑARANDA E.U. INVERAURA EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. No 825.001.250-2, en las cuentas de ahorros o corrientes de la entidad bancaria: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" 13. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. 14. Banco Agrario de

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Colombia S.A. - Banagrario 15. Banco AV Villas, hasta por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHENTA PESOS MCTE (\$37.881.088.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

**MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ**  
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, informando que el término de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido y la parte ejecutada guardo silencio. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 277

**REFERENCIA:**

Clase.	Proceso Ejecutivo Laboral.
Demandante.	YULEIDIS JOSE ARIZA BOLIVAR
Demandado.	LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
RADICACION	No. 440013105001-2018-00064-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo fue oportunamente notificado a la ejecutada a través de su email en la fecha del 30 de septiembre de 2021, esto de conformidad a lo normado en artículo 8° del decreto 806 de 2020, tal como se observa de la constancia secretarial adjunto al expediente digital, por lo que se abstuvieron de proponer excepciones.

La señora YULEIDIS JOSE ARIZA BOLIVAR, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener los siguientes conceptos y valores, por la suma de \$5.946.200.00; por concepto de salarios; Por la suma de \$301.307.00, por concepto de cesantías año 2015; Por la suma de \$15.165.00, por concepto de intereses de cesantías año 2015; Por la suma de \$827.700.00, por concepto cesantías año 2016; Por la suma de \$99.324.00, por concepto de intereses de cesantías año 2016; por la suma de \$516.623, por concepto de cesantías año 2017; por la suma de \$36.163, por concepto de intereses de cesantías año 2017; Por la suma de \$301.307, por concepto de primas de servicios año 2015; Por la suma de \$148.000, por concepto de transporte año 2015; Por la suma de \$233.100, por concepto de transporte año 2016; Por la suma de \$581.980, por concepto de transporte año 2017, más la indemnización por no consignación de las cesantías, por la suma de \$11.857.080; más la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, en por valor de \$26.750, a partir del 1 de agosto de 2017, hasta la fecha que arrojó un valor de 19.072.750, más las costas del proceso tasada en un valor de \$1.000.000 y más las costas procesales que se llegaren a causar en este trámite ejecutivo.

Ahora bien, en auto del 29 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó su notificación de conformidad al artículo 8° del decreto 806 de 2020, pero fenecido el término del traslado la parte ejecutada no propuso excepciones de méritos.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa”, ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicen de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por YULEIDIS JOSE ARIZA BOLIVAR contra LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

**MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ**  
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, informando que el término de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido y la parte ejecutada guardo silencio. Por otro lado, le informo que el ejecutante BERNARDO SALAS PACHECO, confirió nuevo poder al abogado JUAN DAVID ARIZA CERCHIARO, entendiéndose que le revoca el mandato conferido al abogado ENRIQUE NICOLÁS AGUILAR GUERRA. Lo anterior encontrándose para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 276

**REFERENCIA:**

Clase de Proceso. Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario.

Demandante. BERNARDO SALAS PACHECO

Demandado. SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

Radicación No. 440013105001-2021-00096-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo fue oportunamente notificado a la ejecutada a través de su email en la fecha del 23 de febrero de 2024, esto de conformidad a lo normado en artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como se observa de la constancia secretarial adjunto al expediente digital, por lo que se abstuvieron de proponer excepciones.

El señor BERNARDO SALAS PACHECO, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra la SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener los siguientes conceptos y valores por Salarios, la suma de \$14.602.215; por Cesantías, la suma de \$2.859.935; por Intereses de cesantías, la suma de \$499.664; por Prima de servicios, la suma de \$1.700.087; por Vacaciones, la suma de \$240.223; Para un total de prestación \$19.902.124; además por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías la suma de \$8.078.500 y por agencias en derecho fijadas en la suma de \$1.200.000 y más las costas procesales que se llegaren a causar en este trámite ejecutivo.

Ahora bien, en auto del 22 de febrero de 2024, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó su notificación de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero fenecido el término del traslado la parte ejecutada no propuso excepciones de méritos.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa", ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicen de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En lo atinente al memorial de poder allegado al email del despacho, se le reconocerá personería jurídica al abogado JUAN DAVID ARIZA CERCHIARO, para que continúe con la representación jurídica dentro del proceso de la referencia del señor BERNARDO SALAS PACHECO, mientras que, el mandato conferido al abogado ENRIQUE NICOLÁS AGUILAR GUERRA, se entenderá revocado y este podrá ejercer la acción que dispone el artículo 76 del C. G, del P.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por BERNARDO SALAS PACHECO contra SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S., atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO: TENGASE** al abogado JUAN DAVID ARIZA CERCHIARO, como apoderado judicial del señor BERNARDO SALAS PACHECO.

**QUINTO: DESELE** por terminado el poder especial al abogado ENRIQUE NICOLÁS AGUILAR GUERRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

**MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ**  
Secretaria ad hoc



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la vinculada POSITIVA, arrimo para la fecha del 23 de agosto de 2023, solicitud de mandamiento de pago, pero no se le ha dado tramite, dado a que, el auto del 29 de junio de 2023, donde se aprobó las agencias en derechos, acaece de un error, ya que, solo se le reconoció a la demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 275

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA FINCE IPUANA
DEMANDADO.	LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2018-00076-00

En vista a la nota secretarial anterior, seria del caso entrar a decidir sobre si se libra mandamiento de pago, pero como quiera que, se aprecia dentro del expediente, una falencia en el auto donde se aprobó la liquidación de costas, adiado del 29 de junio de 2023 y notificado por estado el 30 de ese mes y año, puesto que, no se tuvo en cuenta al momento de su aprobación a la parte vinculada ARL POSITIVA, ya que, recordemos que, en la diligencia del 27 de abril de 2022, en el numeral primero (1°), se dispuso DECLARAR probadas la Excepción de Prescripción propuesta por las partes demandadas LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. y la llamada en garantía POSITIVA ARL, por ende, considera el despacho que lo más sano en aras de evitar confusión alguna o una futura nulidad, se debe ordenar dejar sin efecto tal proveído, para que en su lugar, se imparta la aprobación de las costas tasadas en primera y segunda instancia en un 50% para cada uno de los demandados.

De manera que, procediendo a realizar la nueva liquidación de costas y en estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del proveído de fecha veinticinco (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), y del numeral cuarto (4°) de la providencia del quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, quedará de la siguiente manera;

- Agencias en derecho a favor de las partes demandadas LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. y la llamada en garantía POSITIVA ARL y en contra de MARÍA ÁNGELA FINCE IPUANA., fijadas en primera instancia equivalentes a un SMLMV, traducidos en la suma de..... \$1.000.000.oo
- Agencias en derecho a favor de las partes demandadas LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. y la llamada en garantía POSITIVA ARL y en contra de MARÍA ÁNGELA FINCE IPUANA., fijadas en segunda instancia equivalente a un SMLMV, traducido en la suma de \$1.160.000.oo.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$2.160.000.oo.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M  
Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Quedado en firme dicha liquidación de costas, y si bien lo considera la parte demandada, deberá remitir una nueva solicitud de mandamiento de pago, acorde a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

### RESUELVE

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto de la fecha 29 de junio de 2023 y notificado por estado el 30 de ese mismo mes y año, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

**MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ**  
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Especial de fuero Sindical de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA contra RODEN TOMAS MEJIA GARCIA, informando que la presente demanda fue repartida en la fecha del 29 de abril de 2024, pendiente para su revisan. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 274

**REFERENCIA:**

Clase de Proceso.	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante	BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA.
Demandado.	RODEN TOMAS MEJIA GARCIA
RADICADO	No. 44-001-31-05-001-2024-00067-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en Ley 2213 de 2022 aplicable a este tipo de procesos, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente, se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Especial de Fuero Sindical de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA contra RODEN TOMAS MEJIA GARCIA, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso especial de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la parte demandada RODEN TOMAS MEJIA GARCIA, a través de su correo electrónico [roden.mejia@bancamia.com.co](mailto:roden.mejia@bancamia.com.co) - [earomegar1@hotmail.com](mailto:earomegar1@hotmail.com), comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, de la misma manera se le informará que una vez notificado, se realizará audiencia especial de fuero sindical, la cual tendrá lugar dentro del quinto (5) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación, y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) día siguiente (Artículos 113 CPL y S.S.).

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto admisorio al Sindicato de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano “ASEFINCO” – Seccional Riohacha, a través del siguiente

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



correo electrónico [asefincoseccionalriohacha@gmail.com](mailto:asefincoseccionalriohacha@gmail.com), comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, de la misma manera se le informará que una vez notificado, se realizará audiencia especial de fuero sindical, la cual tendrá lugar dentro del quinto (5) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. A continuación, y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) día siguiente (Artículos 113 CPL y S.S.).

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

**CUARTO:** Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder del demandado y del sindicato, deberán ser aportados con la contestación de la demanda.

**QUINTO: TENGASE** al doctor **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C. S, de la J, como apoderado especial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., y a la doctora **MARCELA HENRIQUEZ BLANCO** con C.C. 1.140.877.702 y T.P. No. 326.731 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para que actúen en los términos y bajo los efectos del poder conferido por el señor CARLOS ERNESTO MARTINEZ LOZANO, en su calidad de Representante Legal de esa entidad. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de los abogados en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

**SEXTO: TENGASE** para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado a los correos electrónicos [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co) y [charles.chapman@chw.com.co](mailto:charles.chapman@chw.com.co) - [marcela.henriquez@chw.com.co](mailto:marcela.henriquez@chw.com.co) y [litigios@chw.com.co](mailto:litigios@chw.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ  
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024). Del presente expediente doy cuenta al despacho, que la parte actora no subsano los defectos advertidos en auto del 29 de abril de 2024, el cual fue notificado para la fecha del 30 de abril de 2024, por lo que se encuentra pendiente para el rechazo de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 273

REFERENCIA:	
CLASE DE PROCESO.	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA NUÑEZ ORTIZ.
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES.
RADICADO	No. 440013105-001-2024-00059-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó dentro del término legal los defectos advertidos en auto anterior, por tanto, debe rechazarse la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ  
Secretaria ad hoc



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, dando cuenta que la audiencia programada en auto anterior no se realizó, debido a una posible falta de competencia para conocer de este asunto. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 272

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DANNY DE JESUS PINTO VANEGAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2023-00038-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si se debe declarar la nulidad y la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, para su reparto, por las siguientes:

**RESUELVE,**

La competencia entendida dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Ahora, trayendo a colación el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, donde se establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así: *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



Revisando los hechos de la demanda esta agencia judicial se percata que el demandante, DANNY DE JESUS PINTO VANEGAS, se desempeñó como servidor público de la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, vinculándose a esta entidad en calidad de conductor de ambulancia, por medio de contrato de trabajo de trabajo, es decir, el hoy demandante se vinculó por medio de una relación legal y reglamentaria, por lo que, ostenta la calidad de servidor público siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del presente asunto.

Así las cosas tenemos que el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre “las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Respecto a la competencia de estos asuntos la Ley 1437 del 2011 en su artículo 104 # 4 manifiesta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer de los mismos, así:

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Por su parte, en la mencionada “sentencia CSJ SL1334-2018, la Corporación, al analizar las actividades desarrolladas por quienes precisamente se desempeñan en el cargo de conductor de ambulancia, consideró que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «simple acción de conducir», sino que implica el «traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud».

**Igualmente, allí se precisó:**

*[...] las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.*

*Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde”.*

Así mismo, la corte Constitucional ha sostenido que, “de conformidad con las reglas establecidas en los **autos 1159 de 2021, 252 de 2022 y 1012 de 2023**, el asunto es competencia del juez administrativo porque: (i) una de las demandadas es una Empresa Social del Estado, a saber, la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva; (ii) el accionante pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales que tendrían origen en un presunto contrato con las demandadas; y (iii) su vinculación se realizó con el fin de ejercer un cargo de carácter asistencial, como lo es el de conductor de ambulancia. De suerte que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Auto 1012 de 2023, en caso de acreditarse la relación laboral se trataría, en principio, de un empleado público y, por ende, (iv) la controversia se enmarca en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA”.

En corolario de lo expuesto, el artículo 138 del C.G.P, establece los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia como se ve a continuación:

*Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de com-*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



*petencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

En consecuencia de lo anterior, como quiera que este despacho no es competente para conocer de este asunto, por lo que dejara sin efecto todas las actuaciones y no continuará conocimiento de la demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., y se remitirá el expediente a la oficina de apoyo judicial de Riohacha, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, el cual si bien lo considera, podrá ordenar al demandante lo que estimare del caso para adecuar la demanda. Decisión contra la cual no procede recurso.

De antemano, si el Juez Administrativo que le correspondiere, no está de acuerdo, o si lo remitiere a otro juzgador, se propone que se plantee el conflicto de competencias, a la luz del artículo 139 del CGP, y evitar dilaciones.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos. En su oportunidad, anótese la salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ  
Secretaria ad hoc



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral del asunto, informando que la presente demanda fue repartida el 2 de mayo de 2024, encontrándose pendiente su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 271

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NOILIS ESTHER VILLANUEVA OROZCO
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
RADICADO:	44-001-31-05-001-2024-00072-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a evaluar la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia, y una vez revisada la misma, se observa que debe declararse la falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Pequeñas Causas Laborales de Riohacha – La Guajira, para su reparto, por las siguientes:

**CONSIDERA,**

Por regla del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón de la cuantía, “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”

Ahora bien, trasladándonos al libelo de la demanda se puede observar, que la demandante NOILIS ESTHER VILLANUEVA OROZCO, presento demanda contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en donde se cuantifica la demanda por un valor inferior a los 20 salarios mínimos de que habla la norma procesal laboral; por ende, conlleva a considerar al despacho, que el competente para conocer de esta demanda es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, atendiendo el factor cuantía, por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado en mención. Decisión contra la cual no procede recurso.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA** la Demanda Ordinaria Laboral al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, a través de la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ  
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha. Diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, la parte actora no arrimo la subsanación de la demanda dentro del término legal, por lo que es menester decidir sobre el rechazo de la misma. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 270

**REFERENCIA:**

Clase de Proceso. ORDINARIO LABORAL  
Demandante. EUCLIDES ELOY MONTES CASTRO  
Demandado. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Radicado No. 44-001-31-05-001-2024-00036-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante arrimo un documento denominado en el asunto como subsanación y requerimiento del auto 24 de abril de 2024, pero entrar el despacho a revisar tal documento se avizora que su contenido era como las pruebas o anexos de la demanda, pero no se adjunto el cuerpo de la demanda, lo que permite inferir que dicha subsanación, no fue en debida forma, asi como tampoco se avizora constancia del envió electrónico a la parte demandada señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tal como se puede observar del pantallazo, la cual me permito ilustrar de la siguiente manera:

14/5/24, 10:48

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha - Outlook

**SUBSANACIÓN Y REQUERIMIENTO DEL AUTO N° 0026 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024**

CENDA DE JUSTICIA <cendadejusticia3@gmail.com>

Jue 02/05/2024 8:19

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS EUCLIDES MONTES.pdf;

DTE. EUCLIDES ELOY MONTES CASTRO

DDO. COLPENSIONES

RAD.440013105001-2024-00-36

TEMA. RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

--

**JAVIER VARGAS MONCALEANO**

**ABOGADO**

**TP: 170756 DEL C S DE LA J**

**RECIBO NOTIFICACIONES**

**EN LA CALLE 9 n° 3-51**

**BARRIO CENTRO EN LA CIUDAD DE RIOHACHA**

Por tanto, debe rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



en la parte motiva de esta provisto.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

**MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ**  
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha. Diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, la parte actora arrimo para la fecha del 2 de mayo de 2024, el escrito de subsanación de la demanda, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 269

**REFERENCIA:**

Clase de Proceso. ORDINARIO LABORAL  
Demandante. ENA LUZ SALAS PINTO  
Demandado. DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.  
Radicado No. 44-001-31-05-001-2024-00042-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante presento dentro del término legal, el escrito subsanando los defectos advertidos en auto del 24 de abril de 2024, sin embargo, no adjunto constancia del envío electrónico de la subsanación de demanda a la parte demandada, que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, debe rechazarse la demanda, por no cumplirse con esa exigencia legal.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

**MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ**  
Secretaria ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que, la parte actora arrimo para la fecha del 4 de mayo de 2024, el escrito de subsanación de la demanda, por lo que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior para lo de su cargo. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.**

Riohacha, quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 268

REFERENCIA:	
CLASE:	Proceso Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	JAIRO BENJAMÍN MURGAS NÚÑEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICADO	No. 440013105001-2023-00178-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia, según las observaciones realizadas por despacho en auto de fecha 25 de abril del año en curso, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la ley 2213 de 2022, aplicable a este tipo de procesos, ahora que, por haberse aportado evidencias para lograr las notificaciones de este auto y de la demanda a la demandada por medio digital, así como evidencia de remisión, y por ser competente en razón de la cuantía, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JAIRO BENJAMÍN MURGAS NÚÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la EMPRESA CARBONES DEL CERREJON LIMITED, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al email [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, a través de su email [notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al correo electrónico [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documento PDF, dentro del horario judicial

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico: [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

**TERCERO:** Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: TÉNGASE** para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado judicial al correo electrónico [jamunu@hotmail.com](mailto:jamunu@hotmail.com) y [adolfoalmazomoru@hotmail.com](mailto:adolfoalmazomoru@hotmail.com) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
La Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA.

La presente providencia se notifica por estado No.  
030 del 16 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.

**MARÍA ALEJANDRA QUINTERO BERMÚDEZ**  
Secretaría ad hoc

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 2:00 P.M A 6:00 P.M

Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.